



ABOGACIA

TRABAJO FINAL DE GRADO

Modelo de caso

Tema: DESCA (Amparo ambiental)

Análisis del fallo

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires - C. 124.968, "Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro contra Prochem Bio S.A. Amparo",

01 de agosto de 2023

Alumno: Gustavo Daniel Avalos

DNI: 36204276

Legajo: VABG66067

Tutor: Ignacio Fassi

Fecha de entrega: 30 de junio de 2024

Sumario

I.- Introducción II.- Reconstrucción de los hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal III.- Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia IV.- Análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V.- Postura del autor y Conclusión VI.- Referencias

I.- Introducción

El 1 de agosto del año 2023 la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (en adelante SCBA) dicta sentencia en los autos caratulados "*Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro contra Prochem Bio S.A. Amparo*".

Para comenzar con el análisis del fallo escogido, es menester determinar el origen del litigio, este tiene lugar en la localidad de Ramallo donde, en las instalaciones del Parque Industrial COMIRSA funciona una planta productora cuya actividad está destinada a la fabricación de agroquímicos es una industria considerada de tercera categoría, ya que de acuerdo al 1741/96 Reglamentario Ley 11459, determina que las empresas insertas en esta categoría son "Aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque elaboran y/o manipulan sustancias inflamables, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas y/o radioactivas, y/o generen residuos especiales de acuerdo con lo establecido por la Ley 11.720, que pudieran constituir un riesgo para la población circundante u ocasionar daños graves a los bienes y al medio ambiente"(art. 9); la empresa PROCHEMBIO además vierte efluentes contaminantes al Arroyo Ramallo que desemboca directamente en el Río Paraná, lo cual contamina gravemente el ambiente y provoca daños en la salud de la población.

El fallo escogido aborda el problema de la contaminación ambiental, de allí surge la importancia de su estudio, en el enfoque social. El funcionamiento de la empresa PROCHEMBIO representa para la salubridad, seguridad e higiene de los ciudadanos de Ramallo graves e incalculables daños al medio ambiente, especialmente al aire y el agua,

ya que además vuelca efluentes líquidos nocivos que desembocan directamente en el Río Paraná, descarga de gases tóxicos y derrames y explosiones, todo ello afectando de forma directa al medio ambiente, bien supremo protegido por la legislación interna e internacional, que se transforma en un derecho humano invaluable, que clama su preservación.

Por lo antes expuesto, es relevante su análisis, por la importancia que conlleva que los magistrados integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires sienten un precedente con su decisión. Para resolver entendieron que la actividad desplegada pone en relieve una incuestionable amenaza ambiental, arriesga la vida y la salud de la población. En estos litigios, resulta de suma importancia la mirada de la máxima autoridad judicial de la provincia, ello así, ya que el estado en su potestad de juzgar tiene la facultad y el deber de dar cumplimiento y velar para que los derechos y garantías que protegen el texto constitucional no sean violentados.

De la mencionada sentencia surgen certeramente problemas jurídicos axiológico y de prueba. En cuanto al primero, este se advierte cuando la instancia anterior a la Suprema Corte provincial, decide que la demandada continúe realizando sus actividades contaminante, solo imponiéndole una serie mediadas exiguas para la gravedad de la situación contaminante, violando con las decisión el art. 41 de la Constitución Nacional y la Ley 25675 art. 4. En cuanto al segundo problema, este se evidencia en el incumplimiento por parte de la empresa demandada que no cuenta con el certificado de Estudio de Impacto Ambiental exigido por la ley, previo al despliegue de cualquier actividad que ponga el riesgo el ambiente y tampoco se llevó a cabo la Audiencia Pública para darle participación a los ciudadanos, requisito ineludible inserto en el Decreto 1172/03.

II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal}

En la localidad de Ramallo donde, en las instalaciones del Parque Industrial COMIRSA funciona una planta productora cuya actividad está destinada a la fabricación de agroquímicos y químicos, esta planta es una industria considerada de tercera categoría, ya que de acuerdo al 1741/96 Reglamentario Ley 11459, determina que las empresas insertas en esta categoría son “Aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque elaboran y/o manipulan sustancias inflamables, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas y/o radioactivas, y/o

generen residuos especiales de acuerdo con lo establecido por la Ley 11.720, que pudieran constituir un riesgo para la población circundante u ocasionar daños graves a los bienes y al medio ambiente”(art. 9); la empresa PROCHEMBIO además vuelca efluentes contaminantes al Arroyo Ramallo que desemboca directamente en el Río Paraná, lo cual contamina gravemente el ambiente y provoca daños en la salud de la población.

Ante tal contaminación y degradación ambiental, la "Asociación Civil Protección Ambiental del Río de la Plata, control de contaminación y restauración del hábitat" y la "Asociación Civil Foro Medio Ambiental" (FOMEA) iniciaron acción de amparo contra la firma persiguiendo el cese del daño ambiental de incidencia colectiva que esta provoca y una medida cautelar ya que estaban dados y demostrados todos los requisitos que estas exigen, debido a la premura del caso, ya que, lo que está en juego es un bien jurídico colectivo de incidencia social.

La causa llega a conocimiento del Tribunal del Trabajo No 2 del Departamento Judicial de San Nicolás en primera instancia, quien hace lugar a la demanda interpuesta. En desacuerdo, a través de su apoderada, la empresa accionada recurre por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, rechazando tal recurso y ordenando, en la misma decisión el cumplimiento de una serie de medidas, tales como la abstención de realizar actividades fuera de las autorizadas y la presentación de toda la documentación requerida para demostrar su aptitud para funcionar.

Ninguna de las instancias transitadas garantiza el derecho constitucional a un ambiente sano ni “la tutela judicial efectiva”, ello así ya que no decidieron por el cese de la planta, sino solo por la obligación de cumplir con documentación y medidas que, si bien son de coacción para la demandada, no cumplen el fin del amparo que es garantizar la recomposición del bien violentado.

Llegados a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia mediante la interposición de un recurso extraordinario federal, esta resuelve, haciendo lugar al recurso, revoca la decisión recurrida y ordena a la empresa accionada el cese de su actividad, hasta tanto no acredite en autos haber obtenido los certificados y permisos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad del Agua, organismos que también contemplan el mecanismo de participación ciudadana mediante las audiencias públicas.

III.- Análisis de la Ratio Decidendi del fallo

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa C. 124.968, "Foro Medio Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro contra Prochem Bio S.A. Amparo" donde por unanimidad deciden hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, revocar la decisión recurrida, ordenar a PROCHEM BIO S.A el cese de la actividad desarrollada hasta tanto acredite haber obtenido los permisos y certificados por parte de la autoridad competente en materia ambiental.

Para tal decisión expresan *“En consecuencia, resulta innegable que la demandada continúa ejerciendo su actividad sin haber obtenido el correspondiente Certificado de Impacto Ambiental Definitivo -con relación a las ampliaciones de la planta ni la renovación del preexistente- como así tampoco la renovación de los permisos detallados precedentemente, vinculados con la explotación de los recursos hídricos y vuelco de efluentes líquido”*.

“Esta circunstancia pone de relieve una incuestionable amenaza ambiental, por lo que teniendo en cuenta las características propias de la industria accionada entendió que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocar la decisión recurrida y ordenar el cese de la actividad que desarrolla Prochem Bio S.A. hasta tanto acredite en autos haber obtenido los pertinentes certificados y permisos por parte de las autoridades competentes (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Autoridad del Agua, a quienes deberá notificarse la presente, a sus efectos), conforme los mecanismos establecidos en la legislación, los cuales contemplan la participación ciudadana y la posibilidad de convocar a audiencia pública”

IV.- Análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el presente apartado es importante destacar los conceptos teóricos centrales para determinar cuáles fueron las leyes en controversia. Elementos doctrinarios y jurisprudenciales que serán expuestos para dar sustento a la Ratio Decidendi

Cafferatta (2004) citando a Valls, expresa dice que el derecho ambiental: “Norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente. Contiene normas

de derecho privado, de derecho público y otras de orden público. Se caracteriza por ser: a) Una especialización jurídica; b) Un correctivo de los errores y deficiencias de todo el sistema jurídico común; c) Parte integrante o estar íntimamente relacionado a las demás ramas del derecho, a las que modifica y en las cuales suele encontrar su fuente; d) Evolutivo y dialéctico; e) Conciliador y transaccional entre los intereses de las partes que pretenden ejercer derechos sobre un bien común como es el ambiente. Su objetivo político es conjugar el desarrollo ambiental con el económico; f) Un instrumento de política ambiental, lo que, como parte del derecho, sea un fin en sí.”

En esta línea argumental, el Dr. Marcelo López Alfonsín, en el libro de Devia, Krom y Nonna, citados por Vega García (2021) define al daño ambiental como toda disfunción ambiental, que se traduce en una lesión o menoscabo al derecho o interés individual o colectivo, que altere de modo perjudicial las condiciones de vida. Esta transformación negativa, está relacionada con la alteración de la capacidad para mantener una calidad de vida aceptable y un equilibrio biológico adecuado. Para que este impacto sea considerado daño, debe ser relevante y revestir cierta gravedad. Por otro lado, en palabras Peña Chacón citado por Vega García (2021) define daño ambiental grave, como aquel que entra en la categoría de intolerable. Para poder definir como “daño ambiental” ese impacto debe tener una magnitud, importancia y relevancia que llegue a afectar necesariamente el objeto de tutela del derecho ambiental, ya sea las condiciones de vida, el medio ambiente, la salud, la vida y el equilibrio ecológico.

Uno de los temas centrales la sentencia , es la contaminación ambiental que provoca la empresa ProchemBio S.A., al respecto, Campo – Pahlen (2012) expresan que Los entes cada día son más conscientes del impacto causado por las actividades por ellos desarrolladas: productoras o prestadoras de servicios, sobre el medioambiente y la protección medioambiental no pasa a ser un dilema frente al desarrollo, sino un elemento a considerar. Las empresas deben asumir un compromiso de prevención, y en muchos casos revertir la contaminación y degradación ambiental causadas por sus actividades. Surge así un concepto de responsabilidad medioambiental, donde los entes son los encargados de asegurar un desarrollo sustentable, obligándose a “adoptar estrategias comerciales y efectuar actividades que cumplan con las necesidades de la empresa y de sus accionistas en el presente, mientras se protegen y se refuerzan los recursos humanos y naturales que serán necesarios en el futuro”. El desarrollo sustentable propone compatibilizar tres dimensiones del desarrollo: el económico, el social y el ambiental para

alcanzar un estado de gobernabilidad que suministre bienestar y niveles de calidad de vida acordes con las aspiraciones ciudadanas. Este equilibrio rara vez se logra, aún en países altamente desarrollados; la dificultad está presente en llegar a encontrar experiencias genuinas que nos indiquen el camino por seguir. La incorporación de los efectos medioambientales en los entes, supone la existencia de un sistema de información que permita captarlos, para su posterior registración; caso contrario, se estaría midiendo de forma no adecuada la rentabilidad de la actividad empresarial. Este escenario, exige un análisis de las actividades: industriales, comerciales o de prestación de servicios realizadas y una identificación del impacto ambiental en los informes que brinde el sistema.

Morel Echevarría citado por Lloret (2011) “los principios son la verdadera columna vertebral del ordenamiento jurídico” (...) porque “ayudan a la comprensión y consolidación de los institutos”. Por ello, es necesario hacer una aproximación al concepto y al valor que los principios tienen dentro del sistema en general, y en particular para el Derecho ambiental como rama o disciplina del ordenamiento jurídico.

El énfasis preventivo, sostiene Cafferatta, constituye uno de los caracteres por los rasgos peculiares del derecho ambiental. Aunque “se apoya a la postre en un dispositivo sancionado, sin embargo, sus objetivos son fundamentalmente preventivos, porque la coacción a posteriori resulta ineficaz, puesto que muchos de esos daños ambientales, de producirse son irreversibles. De manera que la represión podrá tener una trascendencia moral, pero difícilmente compensará graves daños, quizás irreparables. Por ello se recomiendan la adopción de estrategias previsoras en etapas precoces del proceso potencialmente dañoso. Lo primero y lo más idóneo es la prevención del daño al medio ambiente, para evitar su consumación¹⁹; máxime teniendo en cuenta que se trata de un bien no monetizable, es decir, no traducible en indemnizaciones y difícil de volver al estado anterior del daño. Para ello es necesario implementar soluciones de urgencia, que han sido objeto de importantes estudios desde el atalaya del derecho procesal, además hace tiempo que nuestra doctrina civilista descubrió la función preventiva del derecho de daños”. Así, se ha dicho que, en nuestros días, el recurso a mecanismos judiciales directamente preventivos-inhibitorios, queda crecientemente justificado.

En la década del 70 fue acuñado el principio de precaución y desarrollado en distintos instrumentos internacionales, cuya formulación más conocida es la

contenida en el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, expresa que: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación en el medio ambiente” (Lloret, 2015, p. 7 -10).

La Ley General del Ambiente N° 25.675 nos habla de información ambiental. En el artículo 2 inciso i habla de "organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma". Pero es en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 que desarrolla específicamente el acceso a la información ambiental. Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada. Por ello siempre pienso que el dictado de las normas posteriores de acceso a la información fue redactado para establecer las excepciones, es decir, cuando el Estado puede denegar la información requerida. Lo demás es redundante porque el acceso libre a la información en manos del Estado lo prevé la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente. El SIAN Sistema Información Ambiental Nacional dependiente del organismo ambiental de máxima jerarquía del Gobierno Federal Argentino es el responsable de dicha tarea. Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas. El Poder Ejecutivo, a través de los organismos competentes, elaborará un informe anual sobre la situación ambiental del país que presentará al Congreso de la Nación. El referido informe contendrá un análisis y evaluación sobre el estado de la sustentabilidad ambiental en lo ecológico, económico, social y cultural de todo el territorio nacional. El informe deberá contar con información cuantificada y no cuantificada, producida en base a metodologías estadísticas y científicas comprobables, sobre el estado de situación del ambiente y la naturaleza, comprendiendo todos los temas de competencia del área y otros que compartan con organismos afines. A pesar de estar prescripto por una ley de presupuestos mínimos, desde el 2013 el Informe sobre el Estado del Ambiente jamás fue presentado ante el Congreso Nacional con excepción al año 2016. Es el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación el que produce y presenta el

“Informe del Estado del Medio Ambiente del año que corresponda”, demostrando avances y retrocesos en la materia que a su vez implica un diagnóstico y un desafío de ir mejorando la información producida año tras año, expandiendo las mediciones y estadísticas de la situación y gestión del ambiente (Capelluto, 2024).

Respecto a la jurisprudencia en la que se apoya el fallo bajo análisis, se pueden citar causas análogas que sirvieron de cimiento para el dictado de la presente sentencia.

La causa “Cabaleiro” (11 de febrero de 2016) allí, se interpone acción de amparo ambiental colectivo, por parte de Asociaciones Civiles y vecinos afectados en los términos de los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional; artículo 30 de la ley 25.675 y los principios ambientales de Precaución, Equidad Intergeneracional, Sustentabilidad, Solidaridad y Cooperación, solicitando la protección del bien ambiental interjurisdiccional Rio Paraná y la valoración de los principios precautorio y preventivo.

Otra causa es A. 70.117, "Asociación Civil Hoja de Tilo y otros contra Municipalidad de La Plata. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley", donde se solicitaba a través de “un amparo colectivo ambiental contra la Municipalidad de La Plata a fin de que se disponga la nulidad absoluta de todo acto administrativo, acta, convenio, disposición, decretos, resoluciones, autorizaciones, emitidos por ella en tanto importen la ejecución de obras cuyos efectos sean la alteración, depredación o modificación ambiental de la Reserva Parque 'Paseo del Bosque', de la ciudad y partido de La Plata. Asimismo, reclamaron que se declare la inaplicabilidad tanto del art. 2 de la ley 13.835 - por su inconstitucionalidad”.

Finalmente se cita la causa “Rodoni, Juan Pablo y otros c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ Amparo. Medida cautelar de no innovar. Recurso de inaplicabilidad de Ley” (2010), allí los magistrados. ponderaron la importancia de la realización del EIA y de las audiencias públicas para el consenso ciudadano.

Postura del autor y Conclusión Final

Atento a la sentencia, brindo mi posición a favor, ya que la Suprema Corte falla decretando el cese de la actividad lesiva y contaminante del medio ambiente, producida por la fabricación, por parte de la empresa ProchemBio S.A de químicos y agroquímicos y el vuelco de efluentes líquidos a las aguas del Rio Paraná, sin contar para el desarrollo de su producción con las autorizaciones y permisos exigidos por la autoridad competente,

tampoco había realizado, previo a su instalación en el Parque Industrial Comirsa el certificado de estudio de impacto ambiental ni había realizado la audiencia pública para el consenso ciudadano. Es por ello, que la sentencia a la que arribó la Suprema Corte Provincial resulta adecuada y acorde a derecho, ya que la misma pone de resalto la letra de la legislación ambiental ponderando principalmente los principios precautorio y preventivo, ejes rectores del este derecho de incidencia colectiva.

La adecuada sentencia, deja entrever la importancia que requiere ponderar en pos de la protección y preservación del medio ambiente, ya que este es un bien colectivo, que todos tenemos la obligación de salvaguardar.

Para concluir con la presente nota, es menester poner en resalto la importancia que reviste, previo a la realización de cualquier actividad productiva o de otra índole, que ponga en potencial riesgo al medio ambiente, o que se tenga la seguridad efectiva, de que la misma provocaría un grave daño al medio ambiente, emplear todas las medidas tendientes a evitarlo o al menos mitigarlo y en caso de que el mismo ya hubiese sido lesionado, la responsabilidad de, en la medida de las posibilidades, recomponerlo.

El derecho ambiental, es catalogado como de incidencia colectiva, ello así porque este protege no solo al ecosistema, la flora, fauna. Agua, aire, bosques nativos, sino que se equipara con el derecho a la vida, a la salud, bienes supremos protegidos por el ordenamiento jurídico interno e internacional.

VI.- Bibliografía consultada

Legislación

Constitución de la Nación Argentina (1994)

Honorable Congreso de la Nación (2002) Ley General del Ambiente (n°25675)

Poder Legislativo de la Nación (2003) Reglamento de Audiencias Públicas (Decreto

N° 1172/03

Cafferatta, Néstor A. (2004). INTRODUCCIÓN AL DERECHO AMBIENTAL. Primera edición: diciembre de 2004 Instituto Nacional de Ecología (INE-SEMARNAT) Periférico sur 5000, Col. Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530. México, D.F.

Campo, Ana María – Pahlen, Ricardo José María (2012). "DOCTRINA Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL". Recuperado de: <https://ojs.econ.uba.ar/index.php/Contyaudit/article/view/83>

Capelluto, Marcelo Fabian (2024). Antecedentes sobre el Acceso a la Información en materia Ambiental en Argentina. Recuperado de: https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/legislacion2_s.asp?id=31035&base=99&id_publicar=&fecha_publicar=2021/4/7&indice=doctrina&suple=Derecho%20Ambienta

Lloret, Elsa M del C. (2011). EL PRINCIPIO PREVENTIVO Y PRECAUTORIO EN EL DERECHO AMBIENTAL”. ¿A QUE PRINCIPIO RESPONDE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL? Recuperado de: <file:///C:/Users/basco/Downloads/Dialnet-ElPrincipioPreventivoYPrecautorioEnElDerechoAmbien-4283316.pdf>

Vega García, Marina (2021). La pugna entre principios rectores del derecho ambiental y el derecho penal sustantivo y adjetivo. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/08/doctrina89507.pdf>

Jurisprudencia

Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires - C. 124.968, "Foro Medio

Ambiental San Nicolás Asociación Civil y otro contra Prochem Bio S.A. Amparo", 1 de agosto de 2023

Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires -causa A. 70.117, "Asociación Civil Hoja de Tilo y otros contra Municipalidad de La Plata. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley", 23 de diciembre de 2009

Corte Suprema de Justicia de la Nación - CSJ 322/2021 ORIGINARIO Cabaleiro, Luis Fernando y otros c/ Estado Nacional y otros s/ amparo ambiental, 16 de febrero de 2023

Corte Suprema de Justicia de la Nación - “Rodoni, Juan Pablo y otros c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ Amparo” (2010)